

INFORME No. 168/19
CASO 12.396
INFORME DE FONDO
LEONIDAS BENDEZÚ TUNCAR
9 de noviembre, 2019

INTRODUCCIÓN

1. El 22 de octubre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, la “Comisión” o la CIDH”) recibió una petición presentada por Leonidas Bendezú Tuncar (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Perú (en adelante “el Estado peruano”, “el Estado” u “Perú”) por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en su perjuicio en el marco de la destitución de su cargo de Auxiliar de oficina de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables de la Universidad de San Martín de Porres.

2. El 20 de marzo de 2002 la Comisión informó a las partes que, de conformidad con los instrumentos que rigen su mandato, difirió el tratamiento de la admisibilidad de la cuestión hasta el debate y decisión sobre el fondo. La Comisión se puso a disposición de las partes para iniciar un proceso de solución amistosa sin que se dieran las condiciones para resolver el caso mediante dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones sobre el caso. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

I. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria refirió que a partir del 20 de enero de 1981 ingresó a trabajar a la Universidad San Martín de Porres como auxiliar de oficina en la Facultad de Ciencias Financieras y Contables, con funciones asignadas al control del personal docente que asiste a dictar clases en dicha facultad.

4. Indicó que el 21 de marzo de 1996 una estudiante de la Universidad San Martín de Porres le envió una carta al Decano de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables de dicha Universidad, denunciando que cuando realizó el proceso de reactualización de su matrícula para avanzar al IV Ciclo, la presunta víctima adulteró el recibo del Banco de la República no. 10400 por un valor de s/ 80.00 soles peruanos por concepto de constancia de biblioteca y otro recibo por la suma de s/190.00 soles peruanos por concepto de reactualización de matrícula, con conocimiento que la estudiante sólo le había entregado s/ 120.00 para realizar dicho trámite. Expresó que dicha acusación era falsa, y que es imposible que una constancia de biblioteca ascienda a montos tan elevados, pues los montos oscilaban entre 5 y 10 nuevos soles.

5. Igualmente, expresó que dicha estudiante presentó dos cartas en las que su nombre aparece escrito de manera distinta, por lo que estimó que su firma fue falsificada. En particular, refirió que la estudiante fue utilizada por el “tercio estudiantil”, un grupo de estudiantes que representa a los mismos ante las autoridades de la facultad, para perjudicarlo como represalia a las denuncias que tanto el, como su hermano hicieron en contra del mismo por actos de corrupción y violencia. Expresó al respecto, que dos miembros del Tercio Estudiantil habían secuestrado y amenazado de muerte a su hermano el 4 de mayo de 1994, lo cual se hizo constar en una denuncia ante la Fiscalía de la Nación.

6. Refirió que en virtud de dicha acusación, le fue notificada una carta de pre-aviso de despido de la Universidad San Martín de Porres, comunicándole que incurrió en causa justa de despido, tipificada en la Ley de Fomento del Empleo. Argumentó que el 24 de abril de 1996 presentó argumentos de descargo, negando el hecho que se le imputaba y clarificando que no pudo incurrir en el mismo, porque no hacía parte de sus funciones.

7. Informó que el 13 de mayo de 1996 fue removido de su cargo. Expresó que ante ello, el 6 de junio de 1996 interpuso una demanda de nulidad contra la Universidad de San Martín de Porres ante el Juzgado 15

de Trabajo de Lima, argumentando que su despido se basaba en argumentos “dolosamente prefabricados” y no en faltas graves estipuladas en la Ley de Fomento de Empleo.

8. Expresó que el 10 de julio de 1997 el Juzgado 15 de Trabajo de Lima declaró con lugar su demanda al estimar que la parte demandante no presentó las pruebas necesarias que comprobaran sus alegatos, por lo que se declaró su despido como arbitrario y se ordenó su reposición. Refirió que con posterioridad el Juez que declaró fundada la demanda fue removido de su cargo.

9. Alegó que la Universidad San Martín de Porres interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior ante la Corte Superior de Justicia Segunda Laboral, la cual el 29 de diciembre de 1997 declaró con lugar dicho recurso y por consiguiente revocó la decisión a favor de la presunta víctima.

10. Expresó que, ante dicha decisión, interpuso un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional y Social, el cual se declaró improcedente el 19 de abril de 1999 por estimarse que el interponente no cumplió con los requisitos de fondo, no fundamentó con claridad y precisión las causales aplicables para el recurso, y refiriéndose que no corresponde analizar los hechos establecidos en segunda instancia durante la etapa de casación.

11. Indicó finalmente, que después de concluido el proceso de casación, interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la universidad el 5 de mayo de 2000 ante un juzgado laboral, la cual fue declarada improcedente por dicho órgano, al estimarse que las pretensiones tenían carácter civil y no laboral.

12. Expresó que en el marco de los procesos descritos, al no haberse probado por la Universidad las causales de despido, debió presumirse que este fue un acto de represalia en su contra.

13. Con respecto a la admisibilidad de la petición, expresó que la misma cumplió con todos los requisitos establecidos en la Convención Americana. En cuanto al derecho, argumentó la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y el derecho al trabajo.

14. Con respecto a las **garantías judiciales y protección judicial** alegó que no fue juzgado por un tribunal independiente e imparcial pues los jueces a cargo del proceso tenían relación de amistad con el rector de la universidad. Igualmente, expresó que se limitó su derecho de defensa, ya que su abogado defensor se vio impedido de presentar sus alegatos de defensa ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, donde interpuso recurso de casación.

15. Finalmente, subrayó que se violó su **derecho al trabajo**, porque su despido fue arbitrario, al no fundamentarse en las causales descritas en la Ley de Fomento de Empleo.

B. Estado

16. El Estado peruano expresó, en general, que el proceso que culminó con el despido de la presunta víctima de su cargo en la Universidad de San Martín de Porres cumplió con todas las garantías del debido proceso y permitió a ésta el ejercicio de todos los recursos disponibles en la legislación nacional, por lo que no puede deducirse su responsabilidad internacional.

17. Argumentó que los cargos imputados a la presunta víctima que finalizaron en la destitución de su cargo se originaron de las acusaciones de una estudiante de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables quien señaló que ésta había adulterado recibos del Banco de la República con el fin de causar un perjuicio u obtener ventaja, utilizando el patrimonio de la universidad para distintos fines y en provecho propio, incumpliendo con ello normas morales, éticas y jurídicas de la universidad.

18. Recordó que luego de haberse hecho efectivo el despido de la presunta víctima el 6 de junio de 1996, esta interpuso una demanda de nulidad de despido contra la universidad, ante el Juzgado 15 de Trabajo de Lima, la cual el 10 de julio de 1997 declaró fundada su demanda porque la demandada no comprobó la validez del documento que demostraba las supuestas faltas de la presunta víctima.

19. Expresó que en vista de lo anterior, la Universidad interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, la cual fue declarada con lugar el 29 de diciembre de 1997, argumentándose que la causal

pretendida por el actor no se encuentra contemplada en la norma legal citada como determinante para un despido nulo.

20. Afirmó que con posterioridad la parte peticionaria interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la universidad el 5 de mayo de 2000, la cual fue declarada improcedente mediante resolución del 26 de mayo de 2000, al estimarse que la materia de la pretensión es de naturaleza civil y no laboral.

21. En cuanto a la admisibilidad de la petición, inicialmente el Estado afirmó que no tenía ninguna objeción porque esta cumplía con los requisitos de admisibilidad y específicamente tanto la competencia por razón de la materia como la regla de agotamiento de recursos internos¹. Específicamente refirió que se cumplió con la regla de agotamiento de recursos internos en tanto que el 19 de abril de 1999 la Corte Suprema de Justicia, emitió una decisión, siendo este órgano la última instancia de pronunciamiento en materia de nulidad de despidos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Procesal del Trabajo, Ley No. 26636.

22. Sin embargo con posterioridad el Estado realizó una serie de objeciones a la admisibilidad de la petición. Refirió que la petición resultaba inadmisibile porque no contiene hechos que caractericen una violación a la Convención Americana ². También, alegó que la presunta víctima debió presentar una denuncia penal ante el Ministerio Público si consideraba que se incurrió en hechos delictivos. En la vía laboral, expresó que la parte peticionaria no agotó todos los recursos internos para la protección de los derechos laborales pues debió acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

23. Argumentó que la presunta víctima pretende utilizar a la CIDH como una cuarta instancia, pues si bien tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con temas laborales, es necesario que la vulneración la haya ocasionado una institución pública del Estado y no una institución privada como la Universidad de San Martín de Porres, pues la CIDH no puede sustituir la evaluación de la revisión o ejecución de fallos que los Tribunales internos han proferido.

24. Por otra parte, expresó la falta de competencia por razón de la materia por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque si bien la CIDH puede analizar temas de naturaleza laboral, estos deben cumplir ciertos requisitos, como que la presunta vulneración la haya provocado alguna institución perteneciente al Estado, y no una institución privada, como en el presente caso. En segundo lugar, porque no es posible discutir el derecho al trabajo mediante el sistema de peticiones individuales, pues no se encuentra garantizado en la Convención Americana, y el Protocolo de San Salvador solo hace justiciables por medio del mecanismo de peticiones individuales el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y el derecho a la educación.

25. En cuanto al derecho, argumentó que no vulneró los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y derecho al trabajo. En cuanto a las **garantías judiciales** refirió que se respetaron todas las garantías del debido proceso y el hecho de haber recibido resultados desfavorables no implica una violación a los derechos a las garantías judiciales.

26. En relación a la **protección judicial** manifestó que a través de sus instancias judiciales actuó conforme a la normatividad vigente al momento de los hechos, no habiendo cumplido el peticionario con lo indicado por la legislación interna para que su pretensión fuera declarada procedente.

27. Con respecto al **derecho al trabajo** expresó que al no encontrarse dicho derecho contemplado como tal en la Convención Americana no puede atribuirle responsabilidad internacional, además que el Estado peruano tiene límites sobre todo cuando la violación alegada es susceptible de ser atribuible a una institución privada.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

¹Escrito de observaciones del Estado de 27 de febrero de 2002.

²Escrito de observaciones del Estado de 24 de febrero de 2011.

28. La parte peticionaria se encuentra facultada por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, la presunta víctima es una persona natural que se encontraba bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* pues Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978. Por lo tanto la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en ambos tratados estaba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos.

29. Finalmente, la CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana. La Comisión subraya que el Estado en un primer momento reconoció que la petición cumplía con todos los requisitos de competencia. Con posterioridad, argumentó que la petición no cumplía con el requisito de competencia material porque los hechos habrían sido cometidos por una entidad privada como es la Universidad de San Martín de Porres, y porque el derecho al trabajo no es justiciable mediante el sistema de peticiones individuales.

30. Sobre el particular, la CIDH destaca que en virtud del principio de estoppel, un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el Estado de cosas con base al cual se guió la otra parte. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión subraya que la Corte Interamericana ya ha reconocido que el derecho al trabajo está protegido en el artículo 26 de la Convención Americana³. Asimismo, la protección estatal en el ámbito privado se traduce en la disponibilidad de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos⁴.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

31. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

32. En el presente caso, la Comisión recuerda que la presunta víctima planteó una serie de recursos contra la decisión que lo destituyó de su cargo en la Universidad de San Martín. En particular, planteó una demanda de nulidad de despido, la cual se declaró con lugar el 10 de julio de 1997. Asimismo, planteó un recurso de casación contra la decisión que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Universidad, el cual fue declarado improcedente el 19 de abril de 1999 por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

33. Igualmente, planteó una demanda de indemnización por daños y perjuicios, la cual finalizó con la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2005 que denegó el recurso de casación.

34. El Estado en un primer momento, argumentó que la petición cumplía con la regla de agotamiento de recursos internos, tomando en cuenta que el 19 de abril de 1999 la Corte Suprema de Justicia emitió su decisión sobre el recurso de casación, y que esta es la última instancia en materia de nulidad de despidos. Con posterioridad refirió que existían mecanismos para que la presunta víctima pudiera denunciar hechos de naturaleza penal, tales como la interposición de una denuncia ante el Ministerio Público⁵ y que puesto

³ Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C no. 340, párr.145.

⁴ Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C no. 340, párr.149.

⁵ Escrito de observaciones del Estado de 22 de marzo de 2011.

que el reclamo es de naturaleza laboral, la parte peticionaria debió acudir a la jurisdicción laboral⁶. Finalmente refirió que la presunta víctima pudo interponer todos los recursos legales que la ley vigente le faculta⁷.

35. Ante este escenario, la CIDH recuerda la regla de estoppel ya referida, y los efectos jurídicos que genera una posición asumida por el Estado, sin que sea posible luego asumir otra que sea contradictoria. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión subraya que la presunta víctima hizo uso de todos los recursos disponibles para impugnar la legalidad de su despido, así como para obtener una indemnización por éste, llegando hasta la vía de casación respecto de ambos reclamos.

36. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana se encuentra satisfecho.

2. Plazo de presentación de la petición

37. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

38. En el presente caso, la Comisión observa que el recurso de casación interpuesto contra la decisión que declaró con lugar el recurso de apelación planteado por la Universidad de San Martín de Porres fue declarado improcedente el 19 de abril de 1999 por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia y notificado a la presunta víctima el 9 de junio de 1999. La petición fue presentada el 22 de octubre de 1999.

39. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que la petición cumplió con el plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

40. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

4. Caracterización de los hechos alegados

41. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47 b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

42. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

⁶ Escrito de observaciones del Estado de 3 de octubre de 2011.

⁷ Escrito de observaciones del Estado de 12 de noviembre de 2012.

43. La Comisión considera que de resultar probados los hechos alegados por los peticionarios, podrían constituir violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

44. La CIDH resalta lo establecido en su jurisprudencia respecto a que, si bien no puede actuar como un tribunal de alzada para revisar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales, dentro de los límites de su mandato de garantizar la observancia de los derechos consagrados en la Convención, la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando se refiere a actuaciones u omisiones de agentes estatales, incluyendo sentencias judiciales, que hayan sido efectuadas al margen del debido proceso o violatorias de cualquier derecho garantizado en la Convención⁸.

45. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”. Ello así puesto que “si se reclama que un fallo ha sido incorrecto en virtud de la violación del debido proceso, la Corte no podrá referirse a esta solicitud en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si este derecho convencional fue o no violado”⁹.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre Leonidas Bendezú Tuncar

46. Según consta en el expediente, Leonidas Bendezú Tuncar ingresó a trabajar a la Universidad San Martín de Porres en Lima, Perú, institución de carácter privado, el 20 de enero de 1981 como auxiliar de oficina en la Facultad de Ciencias Financieras y Contables con funciones de control y registro de docentes, devengando un salario de s/ 1,378.35 soles¹⁰. Asimismo, consta que formaba parte del sindicato de empleados de la universidad¹¹.

47. Conforme a la información disponible la presunta víctima desempeñó distintos cargos dentro de la universidad. Al momento de los hechos se desempeñaba como auxiliar de oficina¹².

B. Marco Normativo relevante

48. Conforme consta en el expediente del presente caso y se describe a continuación, la presunta víctima fue destituida de su cargo con base en el artículo 58 inciso a) y d) de la Ley de Fomento de Empleo, Decreto Supremo No. 05-95-TR. Dicho artículo establecía lo siguiente:

Artículo 58.-

Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta;

⁸ CIDH, Informe No. 52/02, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villareal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002, párr. 53

⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 19.

¹⁰Anexo 1. Copias de la demanda de nulidad de despido de 6 de junio de 1996. Anexo 1 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

¹¹Anexo 2. Sentencia de primera instancia no. 122-97 del 10 de julio de 1997, del Juzgado 15 de Trabajo de Lima. Anexo 3 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

¹²Anexo 2. Sentencia de primera instancia no. 122-97 del 10 de julio de 1997, del Juzgado 15 de Trabajo de Lima. Anexo 3 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

d) El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador, la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; y la competencia desleal;

C. Sobre las denuncias del hermano de la presunta víctima

49. Según consta en el expediente, el hermano de la presunta víctima presentó denuncias contra dos dirigentes estudiantiles de la Universidad de San Martín. En la denuncia refirió:

(...)fui interceptado, golpeado y encerrado en un local que ellos tienen para sus reuniones (...) de la facultad donde ellos se hacen llamar “dirigentes”, por espacio de 4 horas en circunstancias en que me dirigía a la facultad de educación donde presto servicios como trabajador.

Lo más preocupante señor Fiscal es que no contentos con esto me han amenazado de MUERTE y con extensión a mi familia y por todos los antecedentes de estos señores muy preocupado de lo que me pueda ocurrir a mi familia y a mí¹³.

D. Sobre el proceso de destitución de la presunta víctima

1. Denuncia

50. Según consta en el expediente, el 21 de marzo de 1996 una estudiante de la Universidad San Martín de Porres le envió una carta al Decano de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables de dicha Universidad, denunciando a la presunta víctima de adulterar documentos al momento de realizar el trámite de reactualización de su matrícula. Específicamente expresó:

En mi afán de llevar a cabo mi reactualización de estudios (...) Los primeros días del mes de febrero del presente año, me acerqué a la facultad de ciencias financieras y contables –sección tesorería para efectuar el trámite mencionado. Me atendió el Sr. Leonidas Bendezú Tuncar quien se ofreció a solucionarme todo mi problema de reactualización, preguntándome qué cantidad de dinero tenía; yo respondí que contaba con s/ 120.00 nuevo soles. A la pregunta mía que le hice, que el dinero debía pagarse al banco, el Sr Bendezú me contestó que no me preocupara que él me iba a arreglar todo el papeleo y trámite correspondiente.

Hasta la fecha mi expediente ha sido retenido en la oficina de Mesa de Partes, y me sorprende de sobremanera que haya sido adulterada la cantidad impresa por el banco, según informaciones extraoficiales que he obtenido.

Sr. Decano acudo a Ud. para que mi trámite no quede truncado y se solucione mi problema con sus buenos oficios, pues como Ud. podrá apreciar, yo no tengo culpa alguna de cualquier irregularidad que se haya cometido, puesto que el trámite lo hice de buena fe¹⁴.

51. Dicho documento tiene una firma ilegible, y abajo de la misma aparece el nombre “Zonia Juana Osco Coarita”¹⁵.

2. Acusación por parte de la universidad

52. Según información disponible, como consecuencia de lo anterior, la Universidad San Martín de Porres inició un proceso disciplinario contra la presunta víctima, acusándola de haber incurrido en las faltas graves previstas en los incisos a y d del artículo 58 de la Ley de Fomento de Empleo Decreto Supremo No. 05-95-TR, por haber adulterado el recibo del Banco de la República no. 10400 por un valor de s/ 80.00 soles peruanos por concepto de constancia de biblioteca y otro recibo por la suma de s/190.00 soles peruanos por concepto de reactualización de matrícula, con conocimiento que la estudiante que presentó la denuncia sólo le había entregado s/ 120.00 soles¹⁶. La Comisión no cuenta con el escrito de acusación.

¹³Anexo 3. Denuncia de Cornelio Bendezu Tuncar a Fiscal de Turno de la Fiscalía de la Nación. Anexo 18 al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2010.

¹⁴Anexo 4. Carta de la estudiante de la Universidad San Martín de Porres de fecha 21 de marzo de 1996. Folio 6 escrito de observaciones de la parte peticionaria de 29 de marzo de 2016.

¹⁵Anexo 4. Carta de la estudiante de la Universidad San Martín de Porres de fecha 21 de marzo de 1996. Folio 6 escrito de observaciones de la parte peticionaria de 29 de marzo de 2016.

¹⁶Anexo 5. Carta de descargos respecto a la causa del despido. Folio 13 del escrito de observaciones de la parte peticionaria, 29 de marzo de 2016.

53. El 26 de marzo de 1996 el Contador de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables informó al Jefe de la Oficina de Administración, contador de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables, mediante un memorándum refiriéndose a las adulteraciones encontradas en el recibo del Banco de la República No. 10400, en el que precisó:

El recibo No. 10400 fue cancelado en el Banco República por la suma de S/. 8.00 por concepto de biblioteca y que fuera abonado en la cuenta corriente No. 21-00-91-2816-03 monto registrado en la relación de abonos del banco y en la contabilidad de la universidad¹⁷.

54. El Contador también aportó a la universidad el recibo de pago No. 10400 sin las adulteraciones, la relación de abonos del Banco de la República de 31 de enero de 1996 en que se registró “el pago correcto de S/. 8.00 del recibo adulterado por el actor”¹⁸.

55. El 15 de abril de 1996 la Universidad remitió a la presunta víctima una “carta notarial de preaviso de despido” en la cual se le emplazó para que pudiera presentar los descargos que considerara pertinentes dentro de los términos legales¹⁹. La parte peticionaria expresó que en dicha carta no se expresaron las razones o causales que ameritaban su destitución.

56. El 19 de abril de 1996 la estudiante amplió su denuncia ante el Decano de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables. Al respecto indicó:

Debo dejar sentado expresamente, que por requerimiento del Sr. Leonidas Bendezú Tuncar fui yo quien entregó la suma de S/. 120.00 Nuevos Soles a éste, y que él mismo se iba a encargar de hacer los pagos en el Banco y a presentar mi solicitud de Reactualización, por lo que yo no he presentado mi solicitud ni he efectuado ningún pago al Banco- por concepto de Reactualización de Matrícula ni Constancia de Biblioteca, trámite que se comprometió a realizar el Empleado Administrativo Leonidas Bendezu Tuncar.

Por tanto, si se ha efectuado alguna adulteración en el Recibo de Pago del Banco, lo ha realizado el citado empleado administrativo²⁰.

57. El 24 de abril de 1996 la presunta víctima presentó una carta de descargos ante el Decano de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables respecto de las faltas que se le imputaron en la carta de preaviso de despido. Al respecto, expresó:

(...) que no existe coherencia en el tenor de su redacción pues en la misma se me comunica a la letra “Ponemos en su conocimiento que Usted ha incurrido en causa justa de despido relacionado con la conducta del trabajador, por comisión de faltas graves que justifican su inmediato despido”, para después en el párrafo tercero se me indica “Se remite la presente carta de pre-aviso a fin de que Ud. pueda presentar sus descargos...” Me pregunto ¿para que solicitarme mi descargo, si su representada ya me ha despedido?

(...) que los hechos imputados resulta (sic) por demás inconsistente e irracional por lo siguiente: según su representada e (sic) adulterado un recibo de S/. 80.00 por concepto de constancia de biblioteca a la suma de S/.190.00 Nuevos soles por concepto de reactuación de matrícula y por tal hecho supuestamente he recibido la suma de s/. 120.00 Soles de la alumna OSCO ZOARITA; es decir la alumna en mención ha hecho un gasto total de S/ .200.00 soles (...) para obtener un beneficio de S/ .190.00 hecho que carece de lógica y resulta risible.

(...) que por todo lo expuesto NIEGO Y CONTRADIGO EN TODOS SUS EXTREMOS los hechos que se me imputan por faltas graves señaladas en su Carta, asimismo debo manifestar a su despacho que hay voluntad de despedirme, ya que en forma extraña en estos últimos meses me cambian de puesto de trabajo; primero me pasan a Coordinación Académica, Servicios Académicos, Oficina de Informaciones, Mesa de Partes, Tesorería y por último nuevamente a Coordinación Académica (...)

¹⁷Anexo 6. Contestación de la demanda de nulidad de despido del 22 de julio de 1996. Anexo 1 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

¹⁸Anexo 6. Contestación de la demanda de nulidad de despido del 22 de julio de 1996. Anexo 1 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

¹⁹Anexo 6. Contestación de la demanda de nulidad de despido del 22 de julio de 1996. Anexo 1 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

²⁰Anexo 7. Segunda carta de exposición de motivos de la estudiante de la Universidad San Martín de Porres de fecha 19 de abril de 1996. Folio 8 del escrito de observaciones de la parte peticionaria de 29 de marzo de 2016.

(...) que si su despacho hace mención a una alumna para justificar mi despido, se entiende que se debió haber efectuado una investigación o exista una Denuncia escrita de parte de dicha alumna. Si fuera así desde ya solicito copia de los mismos, pues de acuerdo a la normativa civil, la parte que afirma hechos debe probarlo (...) ²¹.

58. El 29 de abril de 1996 la universidad hizo constar en la carta notarial de despido que remitió al señor Leonidas Bendezú Tuncar que incurrió en faltas graves. Además expresó que la presunta víctima en ningún momento negó los hechos, pese a que se le concedieron 6 días para remitir prueba de descargo ²².

59. Según informaron de las partes, el 13 de mayo de 1996 se produjo la destitución del cargo de la presunta víctima en la Universidad San Martín de Porres, con la última boleta de pago ²³ y mediante oficio entregado a la autoridad administrativa de Trabajo ²⁴.

E. Sobre los recursos promovidos

1. Demanda de nulidad de despido

60. El 6 de junio de 1996 la presunta víctima presentó una demanda de nulidad de despido ante el Juzgado 15 de Trabajo de Lima, solicitando que la reintegraran en su cargo y el pago de las remuneraciones e intereses devengados según lo establecido en la Ley. En dicha demanda argumentó que:

(..) sostengo que mi despido ha sido un acto de venganza de parte de los señores (...) (miembros del Tercio Estudiantil de la Universidad San Martín de Porres), quienes han utilizado a la alumna Zonia Juana Osco Coarita (estudiante de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables de la Universidad de San Martín de Porres), para que firme un papel en blanco, bajo la promesa de hacerla aprobar en los cursos que había sido desaprobada (cinco cursos y promoverla al ciclo siguiente).

(...) Que, el suscrito no ha cometido la falta laboral que me atribuyera la demandada, para despedirme del trabajo. Pues RESULTA DE TODA FALSEDAD, y no resiste al menor razonamiento, que dicha alumna; "haya pagado al Banco de la República la suma de S/.80.00 por constancia de biblioteca y S/.120.00 al suscrito, para adulterar el recibo de S/.80.000 a S/.190.00. Lo cual es inaceptable, ya que la referida alumna que me formulara el cargo en conjunto habría pagado la suma de S/.200.00 para hacer fraude, cuando muy bien pudo pagar la suma de S/.190.00, para el trámite normal y legal de reactualización de matrícula.

(...) que, la afirmación sostenida en los puntos precedentes se corrobora en el hecho de que dicha estudiante, con posterioridad al hecho de haber firmado el papel para que se me formule una acusación, fue promovida del 3 Ciclo de Contabilidad al 4 Ciclo de Contabilidad, no obstante que ésta tenía que repetir el 3 Ciclo, por haber sido desaprobado en cinco materias ²⁵.

61. El 22 de julio de 1996 la Universidad de San Martín presentó su contestación a la demanda solicitando que sea declarada improcedente. En dicho escrito argumentó lo siguiente:

(...) La Universidad considera que el actor incurrió en comisión de falta grave por incumplimiento de las obligaciones del Reglamento Interno de Trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, por haber adulterado el recibo del banco de la nación no. 10400 que inicialmente fuera por la suma de S/.8.00 por concepto de biblioteca a la suma de S/. 190.00 por concepto de reactualización de matrícula, habiendo recibido de la alumna Juana Osco Zoarita la suma de S / . 120.00 para realizar dicho trámite.

(...) mi representada le remitió al actor su carta de pre-despido y cuando el actor remitió la carta de 24 de abril último formulando supuestos descargos de fecha 24 de abril último, el demandante en ningún momento negó ni contradujo los hechos expuestos por la Universidad ni adujo las temerarias acusaciones contenidas en su demanda.

(...) Nos permitimos señalar que dichos supuestos actos de venganza sólo existen en la mente del demandante (...) como podría un Decano de una facultad, un Jefe de Personal de la Universidad y un Rector, tomar medidas disciplinarias contra cualquier empleado, atendiendo a supuestas presiones de alumnos cercanos al tercio

²¹Anexo 8. Carta de Descargos de fecha 24 de abril de 1996. Folio 14 escrito de observaciones de la parte peticionaria de 29 de marzo de 2016.

²²Anexo 6. Contestación de la demanda de nulidad de despido del 22 de julio de 1996. Anexo 1 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

²³Anexo 9. Demanda de Nulidad de Despido ante del Juzgado 15 de Trabajo. Anexo 1 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

²⁴Anexo 6. Contestación de la demanda de nulidad de despido del 22 de julio de 1996. Anexo 1 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

²⁵Anexo 9. Demanda de Nulidad de Despido ante el Juzgado 15 de Trabajo. Anexo 1 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

estudiantil, cuando las decisiones administrativas de la Universidad son totalmente autónomas al tercio estudiantil de acuerdo a las normas de la Ley Universitaria²⁶.

62. El 10 de julio de 1997 el Juzgado 15 de Trabajo de Lima declaró con lugar la demanda, al considerar la invalidez del documento que acusaba a la presunta víctima de supuestas faltas cometidas en el proceso de reactualización de matrícula de una estudiante. El Juzgado razonó:

(...) Que, conforme lo dispone el artículo 70 del Decreto Supremo 005-95TR., ni el despido ni el motivo cartas de pre-aviso (sic) y de despido obrantes a fojas 42/43 y 48/49, se advierte que la demanda imputa al accionante las faltas graves previstas en los incisos a) y d) del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

(...) Que, en el caso de autos el reclamante ha probado mediante la boleta de pago que obra a fojas 1 su afiliación al Sindicato de Empleados de la Universidad San Martín de Porres y su participación en actividades sindicales, habiendo probado igualmente formulado denuncia contra los miembros del Tercio estudiantil (...) conforme obra a fojas 6 a 10; no habiendo la demandada enervado el valor probatorio de la carta de descargo de fojas 42/43 y 48/49, y estando a la declaración de parte del Rector de la demandada señor José Antonio Chang Escobedo, conforme corre a fojas 100 a 102, la testimonial de Zonia Juana Osco Coarita de fojas 76 a 78, quienes sostienen que el despido del actor se atribuye a las faltas que ha cometido, habiéndose valido de documentos fraguados y la manifestación de la Testigo antes nombrada, para imputar cargos, la misma que ha servido para el solo interés de otorgársele una beca integral, no teniendo derecho a ello, conforme lo establece los Estatutos de la Universidad, corroborado todo ello con las instrumentales de fojas 36 y 41; 103 y 104, todas estas últimas copias autenticadas de las primeras, pero distintas en cuanto a las firmas y a las personas suscribientes, ya que unas se encuentran por ZONIA OSCO COARITA, y otras como JUANA SONIA OSCO COARITA, las cuales no merecen el valor probatorio; SEXTO: Que, en cuanto a las oposiciones formuladas por la emplazada e impugnaciones por la demandante, las primeras deben ser declaradas infundadas y las segundas fundadas, ya que al no haber presentado el original de la solicitud de reactualización de matrícula de la alumna Zonia Juana Osco Coarita, a fin de verificarse su procedencia o improcedencia de dicho documento no ha podido efectivizarse su validez, por lo que dichas fotocopias no merecen plena fé, por lo tanto el despido deviene nulo, por lo que corresponde se ordene su reposición, conforme lo prescrito en el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento de Empleo (...)FALLO: declarando FUNDADA la demanda de Nulidad de Despido interpuesta por don LEONIDAS BENDEZU TUNCAR, contra la UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES, quien deberá cumplir con reponer al actor en su puesto habitual de labores, debiendo abonarle las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta su real reposición y con deducción de los periodos de inactividad procesal, más los intereses legales conforme lo dispuesto el Decreto Ley 25920 y con costas. HAGASE SABER²⁷.

2. Recurso de Apelación

63. Según información disponible, la Universidad de San Martín de Porres presentó un recurso de apelación contra dicha decisión, ante la Corte Superior de Justicia Segunda Sala Laboral. El 29 de diciembre de 1997 dicho Tribunal declaró con lugar el recurso interpuesto. El Tribunal consideró lo siguiente:

CONSIDERANDO: Primero: Que, el contrato de trabajo se caracteriza esencialmente por los servicios remunerados y subordinados prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural, por tanto únicamente el dador de trabajo (empleador) y el mismo trabajador, de manera unilateral según su facultad o previo acuerdo, pueden realizar actos que conlleven a la modificación, suspensión o extinción de dicho contrato, resultando sin efecto alguno los actos realizados por terceras personas que pueden interferir en la continuidad del mismo; Segundo: Que, el artículo 62 del Decreto Supremo 05-95-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, concordante con el artículo 47 del Decreto Supremo 001-96-TR, establece cuales son las causales de nulidad de despido, entre otras, el hecho de participar en un proceso o en una queja contra el empleador, presupuesto que no se ha cumplido en el caso de autos, resultando irrelevante el vínculo de parentesco (hermano) del actor con la persona que si ha denunciado al Tercio Estudiantil de la Universidad, cuyo acto no puede tener repercusión en la relación laboral que ha existido entre las partes; concluyéndose que la causal alegada por el actor no se encuentra contemplada en la norma legal acotada como determinante de un despido nulo; por estas razones REVOCARON la sentencia de fojas 143 a 145 de fecha 10 de julio de 1997, que declara fundada la demanda, la que se declara IMPROCEDENTE, en los seguidos por don LEONIDAS BENDEZU TUNCAR contra la UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES, sobre nulidad de despido; interviniendo como vocal ponente la Señora Céspedes Cabala; y los devolvieron al 15 Juzgado de Trabajo de Lima²⁸.

²⁶Anexo 11. Contestación a la Demanda de Nulidad de Despido ante el Juzgado 15 de Trabajo. Anexo 2 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

²⁷Anexo 2 Sentencia nro. 122-97 de primera instancia del Juzgado 15 de Trabajo. Anexo 3 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

²⁸Anexo 12. Sentencia de la Corte Superior de Justicia, Segunda Sala Laboral de fecha 29 de diciembre de 1997. Anexo 4 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

64. La Comisión toma nota que dos de los jueces de la Sala Segunda Laboral, emitieron votos disidentes respecto de dicha decisión, considerando lo siguiente:

Primero: que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 entre las causales que se puede accionar por la nulidad del despido, es el hecho de participar en una queja contra el empleador; Segundo: Que la emplazada despidió al actor conforme a la comunicación de fojas 42 y 43 acusándolo de haber incurrido en falta sancionada en los incisos a) y d) del artículo 58 del precitado Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 referido al incumplimiento de las obligaciones de trabajo y al uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; Tercero: que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Superior 03-80-TR y artículo 196 del Código Procesal Civil, quien afirma un hecho debe probarlo; y en el presente caso la emplazada no ha probado las faltas que se le imputa al actor, por lo que debe concluirse que los motivos del cese son los actos de hostilidad señalados por el trabajador y éste por su parte ha demostrado que la consecuencia del despido se debe a la denuncia que presentara su hermano contra representantes del tercio estudiantil de la Universidad; NUESTRO VOTO es porque SE CONFIRME la sentencia de fojas 143 a 145 de fecha 10 de julio de 1997, que declara fundada la demanda y ordena que la UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES cumpla con reponer a LEONIDAS BENDEZU TUNCAR en su puesto de trabajo con los demás que contiene, en los seguidos sobre nulidad de despido²⁹.

3. Recurso de Casación

65. Según consta en el expediente, con posterioridad la presunta víctima presentó un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional y Social. El 19 de abril de 1999 dicho tribunal declaró improcedente el recurso por razones formales. El Tribunal expresó:

VISTOS; Y CONSIDERANDO: Primero.- que, el recurso de casación interpuesto reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo cincuentiseis de la Ley Procesal del Trabajo, exigibles para su admisibilidad; Segundo.- que, en cuanto a los requisitos de fondo el recurrente señala que existe contradicción con otros fallos emitidos en la misma Sala que expidió la sentencia recurrida pero no cumple con especificar a qué fallos objetivamente similares se refiere ni los motivos de la disconformidad deviniendo en improcedente en cuanto a este punto; Tercero.-que, con relación a la mención de otras causales el recurrente no fundamenta con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo cincuenticuatro se sustenta, ni mucho menos cumple con lo dispuesto en el artículo cincuentisiete de la Ley Adjetiva; Cuarto.- que, en su lugar hace un análisis de la sentencia, basado en los hechos cuya valoración no corresponde a la esfera casatoria; Quinto.-que, de lo expuesto se verifica que el recurrente no ha cumplido con los requisitos de fondo prescritos en el artículo cincuentisiete de la citada norma procesal; y en aplicación del artículo tercero de la ley veintisiete mil veintiuno declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta; en los seguidos por don Leonidas Bendezú Tuncar, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenticuatro, su fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete; en los seguidos contra la Universidad Particular de "San Martín de Porres", sobre Nulidad de Despido; ORDENARON se publique el texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron³⁰.

4. Demanda de indemnización por daños y perjuicios

66. El 5 de mayo de 2000 la presunta víctima interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Universidad San Martín de Porres, ante el Juzgado Especializado de Trabajo de Turno de Lima, solicitando el pago de s/ 500.000.00 soles como consecuencia de su despido arbitrario, y argumentando que la universidad justificó las faltas graves que merecieron su destitución en calumnias³¹, que no adulteró ningún recibo, ni presentó la solicitud de reactualización de matrícula de la estudiante porque dichos tramites son de carácter personal³².

67. El 15 de mayo de 2000 el Juzgado 15 de Trabajo de Lima admitió provisionalmente la demanda, y ordenó la subsanación de ciertos aspectos de la misma. En particular expresó:

²⁹Anexo 13. Voto disidente de la Corte Superior de Justicia, Segunda Sala Laboral de dos vocales. Anexo 4 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

³⁰Anexo 14. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional y Social sobre el Recurso de Casación de fecha 19 de abril de 1999. Anexo 5 a la petición inicial de 22 de octubre de 1999.

³¹Anexo 15. Copia simple de la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el recurrente con fecha 05 de mayo de 2000. Informe no. 013-02-JUS/CNDH-SE. Nota no. 7-5-M/058 información aportada por el Estado. 27 de febrero de 2002.

³²Anexo 16. Demanda de indemnización por daños y perjuicios de fecha 5 de mayo de 2000. Anexo 4.6 del escrito de observaciones del Estado de 19 de febrero de 2002.

AUTOS Y VISTOS: y, Atendiendo: Primero: Que, el recurrente deberá cumplir con precisar la materia de su demanda, toda vez que solicita la indemnización por daños y perjuicios contra su ex-empleador, la misma que no está contemplada dentro de la competencia de los Juzgados de Trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 4 numeral 2 de la Ley Procesal de Trabajo no 26636; Segundo: Que, asimismo deberá indicar su tiempo de servicios y última remuneración percibida; Tercero: Que, tratándose la demanda de un derecho de naturaleza económica o expresión monetaria, el actor deberá indicar de manera clara y concreta el cálculo efectuado para obtener el monto de su petitorio; por lo que no habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en los incisos 4) y 5) del artículo 15 de la Ley Procesal del Trabajo No. 26636; y, estando a lo dispuesto por el artículo 17 de la citada norma legal: ADMITASE PROVISIONALMENTE LA DEMANDA y cumpla el recurrente con subsanar las omisiones anotadas dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda y ordenar su archivamiento con devolución de los recaudos³³.

68. Según expresó el Estado, el 26 de mayo de 2000 se declaró sin lugar la demanda de daños y perjuicios, al estimarse que la misma tenía una pretensión de naturaleza civil que no se encuentra contemplada dentro de la competencia de los Juzgados de Trabajo. Asimismo, refirió que la presunta víctima presentó una serie de recursos contra dicha decisión y el 17 de febrero de 2005 finalizó el proceso con la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que denegó el recurso de casación interpuesto por la presunta víctima. La Comisión no cuenta con dichas decisiones.

IV. DETERMINACIONES DE DERECHO

A. Las garantías judiciales³⁴, el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas³⁵, el principio de presunción de inocencia³⁶, el derecho a tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa³⁷ y el principio de legalidad³⁸, y el derecho a la protección judicial³⁹ en relación con el derecho al trabajo⁴⁰.

1. Estándares generales

69. La Comisión destaca que el presente caso se refiere a la destitución de un trabajador en el ámbito privado. Sobre el particular la CIDH recuerda que la Comisión y la Corte no sólo han requerido a los Estados abstenerse de cometer violaciones de los derechos humanos, pues también les ha exigido adoptar medidas afirmativas para garantizar que personas bajo su jurisdicción puedan ejercer y gozar de los derechos contenidos en la Convención Americana. Este deber se extiende a la prevención y a la respuesta frente a actos cometidos por particulares⁴¹.

³³Anexo 17. Resolución Numero Uno sobre la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta el 5 de mayo de 2000. Anexo 4.7 del escrito de observaciones del Estado de 19 de febrero de 2002.

³⁴ El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³⁵ El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³⁶ El artículo 8.2 de la Convención Americana establece en lo pertinente que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

³⁷ El artículo 8.2 c se refiere a la concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

³⁸ El artículo 9 de la Convención Americana establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

³⁹ El artículo 25 de la Convención Americana establece en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁴⁰ El artículo 26 de la Convención Americana establece que "los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

⁴¹ CIDH, Informe No. 27/15, Caso 12.795. Fondo. Alfredo Lagos del Campo. Perú. 21 de julio de 2015, párr.92.

70. Específicamente, con respecto al derecho al trabajo, tanto la CIDH como la Corte IDH han determinado que dicho derecho se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. En particular, la Comisión ha indicado que para efectos de derivar la protección de un derecho bajo tal norma, es necesario, en un primer momento, establecer si el derecho del que se trata el caso se deriva “de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos”, tal como remite el texto del artículo 26. Es decir, el artículo 26 de la CADH es el que atribuye a la Carta de la OEA como fuente directa de derechos, asignando carácter de derechos humanos a las disposiciones que sobre la materia pueden desprenderse de dicho tratado. Dado que el objeto de la Carta de la OEA no fue individualizar derechos sino constituir un organismo internacional, es necesario recurrir a textos auxiliares para identificar los derechos que se desprenden de las disposiciones de dicho instrumento. En esa línea, para establecer los criterios que permitan derivar derechos específicos de la Carta de la OEA, determinar su contenido y las obligaciones de los Estados en relación con ellos a la luz del artículo 26 de la CADH, es que el artículo 29 de este último instrumento adquiere relevancia en tanto que establece las reglas generales de interpretación de dicho tratado. Una vez establecido ello, corresponde determinar si el Estado en cuestión incumplió la obligación de “lograr progresivamente” la plena efectividad de tal derecho, o aquellas obligaciones generales de respetar y de garantizar el mismo. En este segundo nivel de análisis, es preciso tomar en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones exigibles al Estado bajo los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención, así como los contenidos del derecho de que se trate, como se efectuará más adelante.

71. En ese sentido, la CIDH ha indicado que la Carta de la OEA en su artículo 45 incorpora los derechos al trabajo y a las condiciones necesarias para su realización en los siguientes términos: “[...] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”. En forma más genérica, el art. 34 g) de dicha Carta, también incluye entre las metas para lograr un desarrollo integral, “(s)alarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”.

72. Asimismo, la Declaración Americana establece, en su artículo XIV que “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas” y el Protocolo de San Salvador refiere en sus disposiciones 6 y 7 que “todo persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa” y que este “supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias”, en particular la disposición 7.d establece que los Estados garantizarán “la estabilidad de los trabajadores en sus empleos [...] y con las justas causas de separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”. Como ya se ha indicado, recurrir a otros instrumentos internacionales puede ser necesario para señalar la derivación de un derecho a partir de una medida u objetivo de política pública incluidas en una norma de carácter económico, social, cultural, educativo o científico de la Carta de la OEA a la luz del artículo 26 de la CADH⁴².

73. En la misma línea la Comisión ha reconocido que el artículo 26 de la Convención Americana impone diversas obligaciones a los Estados que no se limitan a una prohibición de regresividad, el cual es tan sólo un correlato de la obligación de progresividad, pero no puede entenderse como la única obligación justiciable en el sistema interamericano bajo esta norma. Así, la Comisión ha concluido que teniendo en cuenta el marco interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana, el artículo 26 visto a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprenden, al menos las siguientes obligaciones inmediatas y exigibles: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación a los derechos económicos, sociales y culturales, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección. Las metodologías o fuentes de análisis que resulten pertinentes para cada una de estas obligaciones, deberán ser establecidas según las circunstancias propias de cada caso⁴³.

⁴² Son particularmente importantes el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y aún otros tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

⁴³ : CIDH, Informe No. 25/18, Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares. Brasil. 2 de marzo de 2018, párr.134.

74. En relación con los componentes exigibles e inmediatos de la obligación de dar pasos o adoptar medidas, la CIDH ha referido que la adopción de medidas por sí misma no se encuentra limitada o condicionada a otras consideraciones; por ello, si bien el logro de la realización efectiva de los derechos podrá ser paulatino, la adopción de medidas o providencias para tales efectos deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible a su cumplimiento. El Estado además tiene obligaciones básicas que deben satisfacer niveles esenciales de tales derechos, las cuales no están sujetas al desarrollo progresivo sino que son de carácter inmediato.

75. En el caso *Lagos del Campo vs. Perú*, la Corte Interamericana siguiendo la metodología indicada determinó que el artículo 26 de la Convención Americana protege el derecho a la estabilidad laboral. Específicamente, expresó que el **derecho a la estabilidad laboral en el ámbito privado**, implica al menos los siguientes deberes estatales: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos⁴⁴.

76. A criterio de la Honorable Corte, “la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho”⁴⁵.

77. Respecto del **deber de motivación**, ésta se traduce en la “justificación razonada” que permite al juzgador llegar a una conclusión⁴⁶. Dicha garantía guarda relación intrínseca con el principio de legalidad, pues partiendo de que las causales disciplinarias deben estar establecidas en el marco normativo del Estado conforme a los estándares antes descritos, la argumentación de un fallo debe permitir conocer “cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión”⁴⁷, lo que se extiende a la determinación de la sanción a imponer. En ese sentido, es la motivación de la decisión sancionatoria la que permite entender la manera en que los hechos que sustentaron el procedimiento, se adecuan o caen dentro del ámbito de las causales invocadas. Sobre este punto, en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte resaltó la necesidad de que en toda decisión sancionatoria exista un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión⁴⁸. Igualmente, en el caso *Lopez Lone vs. Honduras*, la Corte Interamericana indicó que ante el uso de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, la motivación al momento de su aplicación es fundamental, pues corresponde al juzgador disciplinario, interpretar dichas normas respetando el principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable”⁴⁹.

78. La Corte Interamericana ha establecido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵⁰. Tanto la Comisión como la Corte han indicado que el deber de motivación “es una garantía vinculada con la correcta administración

⁴⁴ Corte IDH. Caso *Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C no. 340, párr.149.

⁴⁵ Corte IDH. Caso *Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C no. 340, párr.150.

⁴⁶ Corte IDH, Caso *Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87.

⁴⁷ CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo Lopez Lone y otros, Honduras, párr.145.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 84.

⁴⁹ Corte IDH, Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 271.

⁵⁰ Corte IDH. Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵¹.

79. En cuanto al **principio de presunción de inocencia**, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine que su culpabilidad queda firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta que se le atribuye, ya que *el onus probandi* corresponde a quien acusa⁵². De esta forma, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado⁵³. El derecho internacional de los derechos humanos establece que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. En palabras de la Corte, “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”⁵⁴.

80. Por su parte, la **garantía de contar con los medios adecuados para la defensa** contenida en el artículo 8.2 c) de la Convención Americana implica el acceso del inculpado al conocimiento del expediente, y a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención⁵⁵, así como respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquel en el análisis de la prueba⁵⁶. En similar sentido, la Comisión ha indicado que conforme al artículo 8.2 c) de la Convención, el Estado debe asegurar que las personas puedan “preparar su defensa, formular alegatos y promover las pruebas pertinentes”⁵⁷.

81. La Comisión también recuerda que el derecho a la defensa implica que la persona sometida a un proceso, incluyendo uno de carácter administrativo, pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en “condiciones de igualdad procesal (...) siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra”⁵⁸, a fin de que frente al poder punitivo del Estado, la persona sancionable pueda formular sus descargos con toda la información necesaria. El derecho de defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena⁵⁹.

82. En cuanto al **principio de legalidad** reconocido en el artículo 9 de la Convención preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo⁶⁰. La Comisión ha indicado que el cumplimiento del principio de legalidad permite a las personas determinar efectivamente su conducta de acuerdo con la ley⁶¹. Según ha afirmado la CIDH, “el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica”⁶².

⁵¹ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.118.

⁵² Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

⁵³ Corte IDH. Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

⁵⁴ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Peru. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; y Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.32.

⁵⁶ Ver Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, Párr.29; Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr.83.

⁵⁷ CIDH. Informe No. 136/11. Caso 12.474. Familia Pacheco Tineo. Bolivia. 31 de octubre de 2011, párr. 118 citando CIDH. Informe No. 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999. Párr. 60; CIDH. Informe No. 84/09. Caso 12.525. Nelson Iván Serrano Sáenz. Publicación. Ecuador. 6 de agosto de 2009. Párrs. 61 y 62.

⁵⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 117.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, Párr.29.

⁶⁰ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 253.

⁶¹ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225, y Resumen Ejecutivo, párr. 17.

⁶² CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores v. Perú; referidos en: Corte IDH, Caso De la Cruz Flores v. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas), Serie C. No. 115, párr. 74.

83. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver⁶³. Sin embargo, debe ser previsible “sea porque está expresa y claramente establecida en la ley (...) de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad”⁶⁴.

2. Análisis del presente caso

84. A continuación, la CIDH evaluará si el proceso de destitución de la presunta víctima cumplió con las garantías del debido proceso y principio de legalidad, y en caso negativo, la respuesta de las autoridades judiciales en el marco de los procesos promovidos por esta, para efectos de determinar si se respetaron los derechos de la presunta víctima y específicamente el derecho a la estabilidad laboral, conforme a los estándares indicados con anterioridad, según los cuales, en caso de despido injustificado, existe el deber estatal de remediar la situación mediante mecanismos efectivos de reclamo, a fin de garantizar el acceso a la justicia.

85. En primer lugar, y en relación con el **principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa**, la Comisión recuerda que el 15 de abril de 1996 la Universidad San Martín de Porras remitió a la presunta víctima una carta de “preaviso de despido” en la cual la emplazó para que presentara los descargos que considerara pertinentes dentro de los términos legales. Según indicó la parte peticionaria, en dicha carta se expresó que “ponemos en su conocimiento que usted ha incurrido en causa justa de despido relacionado con la conducta del trabajador, por comisión de faltas graves que justifican su inmediato despido” y con posterioridad refirió que se le indicó que “se remite la presente carta de pre-aviso a fin de que Ud. pueda presentar sus descargos”. El Estado no controvertió dicha información.

86. Al respecto, la Comisión estima que el pre-aviso de despido con la indicación de que la presunta víctima incurrió en falta grave, supuso subvertir la carga de la prueba en la presunta víctima, de manera contraria al principio de presunción de inocencia, según el cual dicha carga corresponde a quien acusa, pues implicó que desde dicho momento se encontraba acreditada la culpabilidad de la presunta víctima. Ello implicó, adicionalmente, una afectación al derecho de defensa, pues le atribuyó la carga de aportar elementos de juicio para desacreditar la culpabilidad ya demostrada, de manera contraria a los estándares expresados según los cuales dicho derecho tiene por objeto permitir la participación del acusado en el análisis de la prueba, y no que el acusado promueva prueba para desvirtuar su culpabilidad ya previamente acreditada.

87. La CIDH subraya que en el marco de los procesos promovidos por la presunta víctima, los órganos jurisdiccionales no realizaron ninguna revisión sustantiva que permitiera remediar las violaciones al debido proceso relacionadas con el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa y sus decisiones, por el contrario, constituyeron una convalidación de las mismas.

88. Por otra parte, con respecto al **deber de motivación y el principio de legalidad**, la CIDH recuerda que, tras ser destituida, la presunta víctima presentó una demanda de nulidad de despido, la cual se declaró con lugar el 10 de julio de 1997 por el Juzgado 15 de Trabajo de Lima al considerar la invalidez del documento que comprobaba las supuestas faltas cometidas por la presunta víctima en el proceso de reactualización de matrícula de una estudiante de la Universidad de San Martín de Porres. No obstante, el 29 de diciembre de 1997 la Corte Superior de Justicia, Segunda Sala Laboral, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Universidad limitándose a indicar que la causal invocada por la presunta víctima para solicitar la nulidad de su despido no se encuentra establecida en la ley.

89. Asimismo, al resolver el recurso de casación, el 19 de abril de 1999 la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia se limitó a indicar que la presunta víctima no cumplió con los requisitos de fondo para la interposición de un recurso de casación, y que, entre otros aspectos, hizo un análisis de la sentencia recurrida, basada en hechos cuya valoración no corresponde a la esfera casatoria.

⁶³ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257.

⁶⁴ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

90. La Comisión destaca que en ninguna de las decisiones se realizó un análisis sobre las razones por las cuales la conducta de la presunta víctima constituía una falta grave en los términos del artículo 58 inciso a) y d) de la Ley de Fomento de Empleo que ameritaba su destitución, o que permitiera analizar la legalidad de su despido. La CIDH hace notar que la ausencia de una revisión sustantiva del procedimiento a través de decisiones inmotivadas en los términos indicados con anterioridad, permitió la convalidación de las mismas y afectó el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.1. Alegatos de desviación de poder en el marco del proceso realizado por la Universidad

91. La CIDH recuerda que tanto en el proceso interno, como en los procesos jurisdiccionales promovidos, la presunta víctima argumentó que su despido fue una represalia a las denuncias que él y su hermano presentaron contra el tercio estudiantil, así como a su pertenencia al sindicato de la universidad y que la estudiante que lo acusó fue recompensada por esta denuncia.

92. En su jurisprudencia, tanto la CIDH como la Corte se han referido a la “desviación de poder” como el mecanismo a través del cual recursos legítimos de administración de justicia son utilizados con finalidades no declaradas y no evidentes a primera vista que tienen el objeto de establecer una sanción “implícita” con una finalidad distinta de aquellas para las que han sido previstas por la ley⁶⁵. En ciertos supuestos, la desviación de poder puede configurar una violación al principio de igualdad al tratarse de casos de discriminación encubierta⁶⁶. Cuando se alega la discriminación encubierta, algunos expertos sugieren invertir las reglas tradicionales de la prueba en tres sentidos: 1. Depositando en quien alega la discriminación, la presunción de que esa discriminación existió. Es decir que, en estos casos, no se debería presumir la legalidad del acto administrativo; 2. Imponiendo la carga probatoria en el demandado para que demuestre que no existió discriminación; 3. Permitiendo la ampliación de los medios probatorios tales como indicios sobre la alegada discriminación tomando en cuenta que en este tipo de casos resulta sumamente difícil obtener prueba directa⁶⁷.

93. En el presente caso, la Comisión observa que existen una serie de indicios que permiten comprobar que el proceso contra la presunta víctima constituyó una desviación de poder. En primer lugar, la Comisión toma nota del alegato de represalia esgrimido por la presunta víctima. La Comisión hace notar al respecto, que en la decisión de primera instancia se hizo constar que la presunta víctima comprobó su afiliación al sindicato de empleados de la Universidad de San Martín de Porres y su participación en actividades sindicales, así como haber formulado denuncia contra los miembros del Tercio estudiantil.

94. En segundo lugar, la CIDH estima que las violaciones al debido proceso indicadas en el párrafo anterior, constituyen un indicio adicional. Específicamente, en relación con el principio de presunción de inocencia, la Comisión recuerda que en la misma decisión de primera instancia mencionada se constató que el demandado no presentó el original del documento que supuestamente comprobaba la comisión de faltas graves por la presunta víctima, no obstante pese a ello, en segunda instancia se declaró procedente la destitución de la presunta víctima. En virtud de ello, dos jueces emitieron votos disidentes a dicha decisión, haciendo constar que “la emplazada no ha probado las faltas que se le imputa al actor, por lo que debe concluirse que los motivos del cese son los actos de hostilidad señalados por el trabajador y este por su parte ha demostrado que la consecuencia del despido se debe a la denuncia que presentara su hermano contra representantes del tercio estudiantil de la Universidad”.

95. La Comisión estima que el alegato de diferencia de trato de la presunta víctima, en un proceso en el que se cometieron una serie de violaciones al debido proceso, a través de los cuales se determinó la destitución de la presunta víctima sin mediar prueba idónea, y mediante decisiones inmotivadas, permite corroborar que el Estado no ofreció una protección adecuada a la presunta víctima respecto de su derecho a la estabilidad laboral.

⁶⁵CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 124.

⁶⁶ Ver por ejemplo CIDH, Informe No. 75/15, Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr.148 y ss; Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

⁶⁷ Ver peritaje de Roberto Saba en audiencia pública del caso de Rocío San Miguel y otras vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ver CIDH, Informe no. 130/17, Caso no. 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. 25 de octubre de 2017, párr.143.

2.2. Conclusión

96. En virtud de lo indicado en las secciones anteriores la Comisión concluye que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 c), 9, en relación con los artículos 25.1, 26 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Leonidas Bendezú Tuncar.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

97. La Comisión concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, protección judicial y estabilidad laboral establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 c), 9, 25.1 y 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Leonidas Bendezú Tuncar.

98. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE PERÚ:

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. En particular, las autoridades competentes a la luz de lo establecido en este informe, deberán verificar si corresponde la reincorporación de la víctima o en su caso una indemnización alternativa.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Quito, Ecuador a los 9 días del mes de noviembre de 2019. (Firmado): a favor: Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Margarete May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión. En disidencia: Joel Hernández, Primer Vicepresidente y Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo